

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DISPONGO:

4681

REAL DECRETO 357/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el Plan General de Transformación de la Zona Regable de Almonte-Marismas para hacerlo compatible con la conservación del Parque Nacional de Doñana.

Por Decreto 2148/1972, de 6 de julio, se aprobó la primera parte del Plan General de Transformación de la Zona Regable con aguas subterráneas de los acuíferos de Almonte-Marismas (Sevilla-Huelva), que fue declarada de interés nacional mediante Decreto número 1194/1971, de 6 de mayo.

Por Decreto 2243/1974, de 20 de julio, se declaró de interés nacional el saneamiento de las áreas de marismas incluidas en el Decreto anterior.

Por Decreto 2244/1974, de 20 de julio, se aprobó la segunda parte de dicho Plan General, fijando en su artículo 2.º el perímetro de la zona regable y su división en sectores, de acuerdo con el caudal obtenido de los sondeos ejecutados.

La promulgación de la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, relativa al Parque Nacional de Doñana, en la que se amplía la extensión dada a éste por Decreto 2412/1969, de 16 de octubre, hace necesaria la modificación del artículo 2.º del Decreto 2244/1974, en el que se delimitan los sectores a transformar en regadío al ocupar parte de ellos la ampliación del Parque. Asimismo en dicha Ley se crean las zonas de protección o pre-parque que han de destinarse únicamente a uso agrario, lo que se concreta en el presente Real Decreto.

Parte de los aportes hídricos que, de forma natural, llegaban a la zona sobre la que actualmente está establecido el Parque Nacional de Doñana fueron alterados por la acción del hombre, lo que unido al efecto producido por la colmatación de la marisma, ha reducido el aporte hídrico natural al Parque, lo que se ha puesto de manifiesto de forma alarmante en el último período de sequía.

Urge, por tanto, buscar una solución que permita nuevos aportes de agua a los terrenos del Parque, no sólo en las grandes avenidas sino también en otras épocas del año, posibilitando que las zonas marismeñas del Parque queden inundadas, para poder asegurar el futuro de Doñana que, por sus características ecológicas atrae poderosamente la atención nacional e internacional. Con este fin se han considerado cuatro soluciones sobre las que se ha pronunciado tanto el Patronato del Parque, como la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, decidiéndose abordar con carácter de urgencia la solución Centro-Norte.

La ampliación del Parque, establecida en la citada Ley y su consiguiente proximidad y colindancia con el nuevo perímetro de riego, aconseja la adopción de medidas encaminadas a que la transformación en riego de la zona regable no tenga incidencia desfavorable en el Parque, compatibilizando así el interés socio-económico de la transformación con los importantes fines de conservación del Parque Nacional. Alguno de los pozos realizados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en el anterior perímetro de la zona regable quedan actualmente dentro del Parque Nacional. Sus caudales podrán utilizarse, si ello fuera preciso, en el Parque, en la cantidad fijada en el presente Real Decreto.

La necesidad de explotar todo el acuífero como una unidad aconseja integrar dentro del Plan General de Transformación los terrenos situados en el interior del perímetro declarado de interés nacional que resulten afectados en sus recursos hidráulicos por la explotación en regadío de la zona.

Existen, por otra parte, obras realizadas por la Administración que, como consecuencia de la nueva delimitación del perímetro regable y la no transformación de determinadas zonas, no podrán ser utilizadas, lo que obliga a no imputar su coste a los futuros usuarios.

Finalmente, y considerando que dentro del perímetro de riego que se delimita, existen tierras propiedad del Ayuntamiento de Pilas (Sevilla), cuyo término municipal no está afectado por la transformación y que han sido a lo largo del tiempo disfrutadas por vecinos de dicho municipio, parece indicado dar a éstos preferencia sobre agricultores de los términos municipales de la zona para la adjudicación de aquéllas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2.º del Decreto 2244/1974, de 20 de julio, que quedará redactado como sigue:

«La Zona Regable de Almonte-Marismas, afectada por los Decretos 1194/1971, de 6 de mayo, que la declara de interés nacional, y 2148/1972, de 6 de julio, que aprueba la primera parte del Plan General de Transformación, está situada en los términos municipales de Almonte e Hinojos, de la provincia de Huelva, y los de Villamanrique de la Condesa y Aznalcázar, de la provincia de Sevilla, con una superficie total aproximada de 45.950 hectáreas.

Efectuados los sondeos de investigación del acuífero y teniendo en cuenta la nueva delimitación del Parque Nacional de Doñana, fijada por Ley 91/1978, se han delimitado los sectores que pueden ser transformados en regadío, cuya superficie total es de 30.861 hectáreas, de las cuales son regables 21.973 hectáreas.

La delimitación de los sectores, cuya transformación en regadío ha de realizarse, es la siguiente:

Sector I: Villamanrique de la Condesa y Aznalcázar (Sevilla), con una superficie total de 6.467 hectáreas, de las que se consideran regables 5.007 hectáreas. De la superficie total del sector 4.498 hectáreas pertenecen al término municipal de Villamanrique de la Condesa, y de ellas se consideran regables 3.301 hectáreas, y 1.960 hectáreas pertenecen al término de Aznalcázar, de las que son regables 1.706 hectáreas. Tiene los siguientes límites:

Línea continua y cerrada que partiendo desde el punto de intersección de la Cañada Real de ganado "Los Isleños y Marisma Gallega" con la mojonera de los términos municipales de Pilas y Villamanrique de la Condesa (Sevilla), sigue por dicha mojonera hasta el arroyo del Algarbe o Gato; este arroyo aguas abajo hasta el punto de encuentro con la prolongación de la Raya Real; esta alineación y posteriormente la Raya Real hasta el encuentro con la mojonera del término municipal que sirve de linde entre los términos municipales de Hinojos y Villamanrique de la Condesa. Desde este punto se sigue por la linde de los términos citados hasta llegar a la linde de la finca "La Jurcosilla" con Yermos Salados; se continúa por dicha linde y por la de la finca "Las Manchas" con Yermos Salados hasta alcanzar el camino que, en dirección Sur, parte de dicha linde, situado a unos 2.845 metros desde la mojonera de términos municipales. Se continúa por el citado camino hasta su enlace con el del Rocío de Triana, este camino hasta su cruce con el arroyo de la Cigüeña, este arroyo y su encauzamiento aguas abajo hasta alcanzar el muro de defensa de poniente del río Guadiamar; continúa por dicho muro aguas arriba hasta llegar al camino de Los Labrados; sigue por dicho camino hasta la confluencia con la Cañada Real "Marisma Gallega"; dicha cañada en dirección Norte hasta su confluencia con la cañada de "Los Isleños", continuando en dirección Noroeste por la Cañada Real hasta el punto de partida.

Sector II: Almonte e Hinojos (Huelva), con una superficie total de 15.144 hectáreas, de las que se consideran regables 10.343 hectáreas. De la superficie total del sector, 13.105 hectáreas pertenecen al término municipal de Almonte y de ellas se consideran regables 9.893 hectáreas, y 2.039 hectáreas pertenecen al término de Hinojos, de las que son regables 650 hectáreas.

Tiene los siguientes límites:

Línea continua y cerrada que parte del mojón número 1, situado en el punto de la margen izquierda del arroyo Cañada Mayor, que encuentra a la linde de separación del monte público el Arrayán y la finca "Coto del Rey"; continúa por esta linde y sigue por el límite de la finca "Coto del Rey", en su paraje "Pinar de los Pájaros", hasta su confluencia con la margen izquierda del arroyo de La Palmosa. Se sigue por dicha margen en dirección Norte hasta el mojón número 2; a partir de este punto, línea recta con dirección Este a Oeste hasta el mojón número 3, situado en la carretera de Almonte a Matallascañas; desde este punto y en dirección Norte-Sur, siguiendo dicha carretera hasta el mojón número 4; de aquí y en dirección Este-Oeste línea recta que une el mojón número 4 con el número 5, situado en el camino de la Guaperosa (o Sacristán); se continúa por este camino en dirección Sur hasta llegar a la margen derecha del arroyo del Trebejil, continuando en dirección Sur por dicha margen hasta llegar al arroyo de La Rocina; sigue por este arroyo en dirección Oeste y en una longitud de tres kilómetros setecientos metros; desde este punto y en dirección Norte-Sur hasta el mojón número 6; desde este mojón y en dirección Oeste-Este hasta llegar al mojón número 7 en que

cambia su dirección y tomando la Norte-Sur se llega al mojón número 8; desde este punto continúa con dirección Oeste-Este, siguiendo la linde de la antigua finca de "Najarsa", hasta llegar a la alambrada de separación de la finca "Sotos de Doñana"; se continúa por dicha alambrada en dirección Nordeste hasta llegar a la linde Oeste del Parque Nacional de Doñana (Ley 01/1978, de 28 de diciembre); se sigue por esta linde en dirección Norte hasta llegar al punto del puente de la Canarriega (carretera de Almonte a Matalascañas), situado en la margen derecha del arroyo de La Rocina; se atraviesa dicho arroyo y por su margen izquierda en sentido ascendente se llega hasta la margen izquierda del arroyo Laguna Reyes; se continúa por dicha margen hasta el mojón número 8, situado en el punto de encuentro con la prolongación del desagüe de protección del Rocio; desde este mojón y en dirección Oeste-Este, atravesando la carretera y continuando por el desagüe citado, hasta alcanzar la margen derecha del arroyo Caño Marín; desde dicho punto y en dirección Sur se continúa por la margen derecha del arroyo hasta el camino de El Rocio al Palacio del Rey; se sigue por este camino en dirección Oeste-Este hasta el puente del Ajolí, situado en el arroyo del Partido; desde este puente se sigue la linde Norte del Parque Nacional de Doñana (Ley 01/1978, de 28 de diciembre) hasta llegar a la margen izquierda del arroyo Cañada Mayor y siguiendo por dicha margen en dirección Norte hasta alcanzar el mojón número 1 que sirvió de origen en la descripción.

Sector III: Hinojos (Huelva) y Aznalcázar (Sevilla), con una superficie total de 9.050 hectáreas, de las que se consideran regables 6.623 hectáreas. De la superficie total del sector, 6.012 hectáreas pertenecen al término municipal de Aznalcázar, y de ellas se consideran regables 6.583 hectáreas; 2.138 hectáreas pertenecen al término municipal de Hinojos, de las que son regables 40 hectáreas. Tiene los siguientes límites:

Línea continua y cerrada que partiendo desde el punto de intersección del lindero de las fincas "Coto del Rey" y dehesa "Marismas de Hinojos" con el muro transversal de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Cancela de las Escupideras), discurre en dirección Noroeste por dicho lindero hasta 20 metros antes de alcanzar el desagüe D-I-1-2. Desde este punto en dirección Norte, línea paralela al eje del citado desagüe con una longitud de 1.470 metros. Desde este punto y perpendicularmente al citado desagüe línea recta hasta un punto situado a 20 metros antes de alcanzar el desagüe D-I-1-13. Desde este punto y paralelamente al eje del D-I-1-13, línea recta en 1.150 metros. Desde este punto perpendicularmente al eje del repetido desagüe D-I-1-13, línea recta hasta el punto situado a 20 metros antes de alcanzar el desagüe D-I. Desde este punto, aguas arriba y a una distancia constante de 20 metros del borde del D-I, línea que se prolonga hasta alcanzar el lindero de las fincas "Hato Blanco Viejo" y "Hato Ratón"; continúa por este lindero en dirección Norte hasta llegar al camino de El Rocio a Triana; sigue por este camino en dirección a Triana hasta alcanzar la linde de las fincas "Hato Ratón" y "Partido de Resina"; por esta linde hacia el Sur hasta el punto donde se produce el cambio de dirección de dicha linde hacia el saliente. Desde este punto y paralelamente al eje del desagüe D-I, línea recta hasta la linde de las fincas "Partido de Resina" y "Dehesa de Pilas"; por este lindero de "Dehesa de Pilas" hacia el Norte, continuando por el de la dehesa "Banco", hasta el arroyo de la Cigüeña; siguiendo por este arroyo aguas abajo por el nuevo encauzamiento del mismo a través de la finca dehesa "Banco" hasta alcanzar su lindero del saliente, este lindero hacia el Sur, continuando por la linde de la "Dehesa de Pilas" con "Los Pescantes" hasta su intersección con el desagüe D-IV. Desde este punto una línea recta perpendicular a la linde que separa las fincas "Partido de Resina" y "Hato Ratón" hasta dicha linde. Continúa por este lindero que discurre hacia el Sureste y luego cambia al Suroeste para seguir, con la misma alineación, por tierras de "Hato Blanco Viejo" hasta alcanzar el desagüe D-II-1, continúa por la margen derecha de este desagüe hasta llegar al D-II; este desagüe hacia el Sur en una longitud de 1.500 metros, continuando en línea recta y perpendicular al D-II en 3.100 metros de longitud (camino C-II), continuando en dirección perpendicular a la anterior, hasta alcanzar el muro de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; se sigue por este muro en dirección a El Rocio hasta llegar al punto de donde se partió.

Art. 2.º 1. Por motivos ecológicos no serán objeto de transformación las áreas siguientes:

En el sector I, que se delimita en el artículo anterior las tierras calificadas como exceptuadas de las fincas «La Junco-silla», «Dehesa de Gobierno» y «Gato», con una superficie de 877 hectáreas.

En el sector II, las tierras correspondientes al subsector 12, comprendidas en el Preparque Norte, entre los arroyos del Partido y de Cañada Mayor, ni las del subsector 7 que integran el denominado «Pinar de los Pájaros», así como tampoco las comprendidas en el Área de Protección Especial de La Rocina. La superficie total de estas áreas no objeto de transformaciones asciende a 2.474 hectáreas.

En el sector III, los subsectores 1, 2 y 3 y la parte del 5 que aún queda sin transformar con una superficie de 2.327 hectáreas, así como el secano declarado de interés nacional, situado al Norte de estos subsectores y al Oeste del Caño Pescador, con una superficie de 808 hectáreas.

2. Será objeto de transformación condicionada una franja de un kilómetro de anchura, lindante con el Parque, dentro del subsector III-4, franja que se destinará a usos agrarios con orientación ganadera o acuícola, en la medida que lo permitan la cantidad y calidad del agua disponible.

3. El IRYDA podrá seguir utilizando los sondeos ubicados en el Preparque a los efectos de regar los restantes subsectores del sector III, que van a ser transformados en regadío, cualquiera que sea el destino ulterior de esta zona.

4. Las restantes tierras comprendidas en los sectores de la zona regable podrán ser objeto de transformación en regadío y la zona de secano podrá sanearse con las limitaciones en cuanto al uso de pesticidas, abonos y en general de productos que puedan resultar nocivos para la flora o fauna del Parque, que en cada momento fije el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3.º de la Ley 01/1978, de 28 de diciembre.

Art. 3.º La regeneración hídrica del Parque Nacional de Doñana se realizará en base a la solución denominada «Centro-Norte», que consiste en introducir los caudales de agua necesarios al Parque Nacional mediante el canal (D-II-1) u otro paralelo construido a este fin, que partiendo de la playa de San Isidro (punto E-2), próximo a la estación de bombeo de la zona de Entrediques, vierta el agua al Caño Guadiamar (D-1) en el punto de encuentro de estos canales ya construidos. Las obras permitirán introducir cuatro metros cúbicos-segundo de agua, ampliables hasta seis metros cúbicos-segundo, sin interferir el drenaje y la evacuación de las aguas del resto del sector a través de la estación principal de bombeo (E-2).

Para asegurar la compatibilidad de la citada actuación respecto de las finalidades del Parque se aplicarán las siguientes medidas:

a) Devolver al Caño Guadiamar un perfil semejante al que tenía antes de ser canalizado o, en su defecto, adoptar la solución técnica más adecuada para que el mencionado Caño recupere la funcionalidad biológica que con anterioridad le era propia.

b) Adoptar el procedimiento técnico más idóneo para que el agua acceda al Parque por gravedad, sin perjuicio de que también pueda acceder por otros medios, en la cantidad y momento adecuados.

c) Construir la estación de bombeo suplementaria del sector III en la unión del canal D-II-1 con el Caño Guadiamar.

d) Modificar la red de drenaje del subsector III-5, a fin de que el vertido de sus aguas se realice al colector D-I, aguas arriba de la estación de bombeo suplementaria.

Art. 4.º En los desagües principales de la zona cuyas aguas puedan afectar a la calidad de las del Parque se tomarán, si se estima necesario, las siguientes medidas de protección: construcción de areneros e instalación, si procede, de filtros de carácter biológico; plantación de especies adecuadas a su entorno, e instalación de los dispositivos necesarios para posibilitar los controles periódicos de contaminantes en sus aguas. Estas medidas de protección se llevarán a cabo inmediatamente antes de la entrada del desagüe en el Parque o zonas de protección.

Art. 5.º 1. En todos los puntos en los que las obras de transformación en riego a juicio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación supongan un deterioro notable del paisaje se llevarán a cabo plantaciones de especies adecuadas, tratando siempre de que dichas obras se integren en el entorno.

2. En ningún caso se instalarán líneas eléctricas visibles o aéreas en terrenos del Parque Nacional. Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se estudiará el trazado de las líneas eléctricas que deban cruzar la zona de protección de La Rocina y zonas de Preparque que no sean objeto de transformación. Estas líneas estarán dotadas de instalaciones que eviten la electrocución de las aves.

Art. 6.º Los sondeos del IRYDA, ubicados en la actual delimitación del Parque, se cederán al ICONA para la utilización de sus caudales hasta un máximo de 300 litros/segundo. Al deducir del caudal asignado a estos sondeos (1.300 litros/segundo, aproximadamente) el fijado para el Parque, resta un caudal que podrá ser utilizado por el IRYDA para regar tierras en la zona, mediante la construcción de nuevos sondeos o bien con la ejecución de las obras necesarias para la utilización del agua desde los actuales.

Los sondeos ubicados en áreas de Preparque que no se transformen en regadío podrán ser utilizados por el IRYDA para el riego de áreas incluidas en la zona regable, mediante la ejecución de las obras necesarias. El trazado y características de estas obras se realizarán de común acuerdo entre el ICONA e IRYDA.

Art. 7.º Los terrenos situados dentro del perímetro declarado de interés nacional por Decreto 1194/1971, de 6 de mayo, que hayan sido transformados en regadío por los propios agricultores y que puedan resultar afectados en sus recursos hídricos por la transformación en regadío de la zona, al explotarse todo el acuífero como una unidad, podrán integrarse, a petición de sus propietarios, formulada antes de que transcurra un año desde la declaración de puesta en riego, en el Plan General de Transformación, beneficiándose de las obras de captación y conducción, pasando de la calificación de tierras exceptuadas a la de reservadas con los derechos y obligaciones a ellas inherentes.

En consecuencia, dichos agricultores formarán parte de la Comunidad de Regantes del Subsector de riego que corresponda, en igualdad de condiciones con los demás integrantes de la misma, y contribuirán al reintegro de las obras de interés común, si bien se deducirá de la parte que les corresponda satisfacer el valor que se asigne a las obras de riego por ellos realizadas, que les resulten inservibles, las cuales pasarán a ser propiedad del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, si éste lo considera conveniente. El valor a asignar a estas obras no podrá exceder en ningún caso de la cantidad que corresponda reintegrar al interesado por las obras de interés común construidas por el IRYDA.

Art. 8.º El coste de cualquier obra realizada por el Estado y que como consecuencia de las modificaciones introducidas por el presente Real Decreto no sean utilizadas en todo o en parte con el fin para el que fueron construidas se imputará en la parte que corresponda al Estado sin tenerse que reintegrar la cuantía de estas inversiones por los agricultores, recuperándose el material que sea posible en colaboración con el ICONA.

Art. 9.º Los empresarios y obreros agrícolas de Pilas (Sevilla), que disfrutaban de las tierras propiedad de dicho Ayuntamiento, situadas en el término municipal de Aznalcázar, afectadas por la transformación en regadío, habida cuenta que el término municipal de Pilas no está comprendido en la zona regable, tendrán preferencia para la adjudicación de estas tierras. Los requisitos mínimos exigidos a estos solicitantes vecinos de Pilas serán fijados por el IRYDA.

Art. 10. El IRYDA introducirá en los expedientes de los propietarios afectados las modificaciones oportunas como consecuencia de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 11. Se crea una Comisión dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación encargada de estudiar la repercusión de la transformación de la zona en la cantidad y calidad de las aguas que viertan al Parque. Esta Comisión, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, estará integrada por cada uno de los Directores generales de los siguientes Organismos: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA); Obras Hidráulicas; Instituto Geológico y Minero de España (IGME); Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA); Medio Ambiente, y un Director general de cada una de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía.

Art. 12. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará al Gobierno sobre el resultado del seguimiento a que se refiere el artículo anterior y éste adoptará, si procede, las medidas necesarias para la defensa del Parque Nacional de Doñana.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

4682 REAL DECRETO 3507/1983, de 15 de junio, por el que se indulta parcialmente a Jesús Andón Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de Jesús Andón Rodríguez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Lugo, que en sentencia de 5 de marzo de 1982 le condenó, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

Vengo en indultar a Jesús Andón Rodríguez, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de un año de igual presidio.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

4683 REAL DECRETO 3508/1983, de 15 de junio, por el que se indulta parcialmente a Jaime Sánchez Braña.

Visto el expediente de indulto de Jaime Sánchez Braña, incoado en virtud de la exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo se-

gundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de León, que en sentencia de 23 de diciembre de 1982 le condenó, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

Vengo en indultar a Jaime Sánchez Braña, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dieciocho meses de igual presidio.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

4684 ORDEN 111/05103/1983, de 14 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Peralta Rudi, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José María Peralta Rudi, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de febrero y 25 de marzo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 14 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Peralta Rudi, representado por el Procurador señor Dorremoochea Aramburu, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de febrero y 25 de marzo de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a Derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de 1 de febrero de 1975, según peticiona, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavilla Pallarés.

Excmos. Sres.: Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4685 ORDEN 111/05232/1983, de 15 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Blanco Rodríguez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Blanco Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de diciembre de 1980 y 10 de abril